

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial, y las operaciones sin contraprestación a que se refieren los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 4.º, número 5, letra b), de dicha Ley, se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional en todo caso las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, sin que resulte procedente considerar sujetas al Impuesto las adquisiciones de los citados derechos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos del citado tributo, incluidas las del derecho a importar con franquicia arancelaria.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las adquisiciones de los mencionados derechos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

747

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las Empresas exportadores de reciente creación, que no hayan exportado más de veinte millones de pesetas durante 1985, pero que tengan pedidos importantes para el año 1986, pueden acogerse al procedimiento de devoluciones a la exportación previsto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto mencionado preceptúa que los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del mencionado Reglamento, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a veinte millones de pesetas tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite que en dicho precepto se indica;

Considerando que, según el mencionado artículo 85 del Reglamento, el procedimiento de devoluciones previsto en el mismo sólo puede ser utilizado por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos exigidos en dicho precepto y, en especial el de haber realizado durante el año precedente exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe superior a 20 millones de pesetas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

No podrán acogerse al procedimiento de devoluciones en la exportación, regulado en el artículo 85 del Reglamento del

Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior no hubieran realizado exportaciones definitivas a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a veinte millones de pesetas.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

748

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en ocasiones, los destinatarios de las entregas de bienes con destino a la exportación no realizan el pago de la contraprestación de dichas entregas;

Resultando que se consulta si, en tales casos, las exenciones aplicables o las deducciones a efectuar pierden su virtualidad;

Considerando que el artículo 9.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que están exentas del impuesto las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste;

Considerando que el artículo 32, número 3, de la citada Ley establece que las cuotas soportadas por los empresarios o profesionales serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las entregas de bienes que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de dicha Ley, así como las demás exportaciones definitivas;

Considerando que las citadas normas no condicionan la efectividad de la exención o deducciones aludidas a la circunstancia de que los destinatarios de las mismas satisfagan el importe de la correspondiente contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, con independencia de la circunstancia de que los destinatarios de las citadas operaciones realicen el pago de la contraprestación correspondiente, en tanto las referidas entregas no quedan sin efecto.

Segundo.—Las cuotas impositivas soportadas por los empresarios o profesionales serán deducibles cuando concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las operaciones a que se refiere el apartado primero anterior.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

749

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);